

Artículo 8º. Períodos de prueba.

Para los nuevos ingresos, siempre que se pacte por escrito, se regirán los siguientes períodos de prueba:

- a) 15 días para los trabajos que no requieran cualificación profesional.
- b) 60 días para el personal cualificado.
- c) 90 días para el personal titulado.

Los contratos se celebrarán siempre por escrito. Asimismo, cualquier trabajador del ICI, en cualquier momento, podrá exigir por escrito su contrato, cuando no disponga de él.

CAPÍTULO V. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL.**Artículo 9º. Categorías y niveles.**

- Nivel 1 - Titulado Superior
- Nivel 2 - Titulado Grado Medio
- Nivel 3 - Administrativo
- Técnico Audiovisual
- Nivel 4 - Auxiliar Administrativo
- Encargado de Reprografía
- Telefonista
- Nivel 5 - Ordenanza

Artículo 10º. Trabajos de superior e inferior categoría.

En ambos supuestos de movilidad funcional, la Dirección y los trabajadores tendrán las facultades, derechos y obligaciones conferidas por la legislación laboral vigente. El mero desempeño de una categoría superior, nunca consolidará ni ese salario ni esa categoría, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 11º. Plantilla del personal fijo.

Nivel 1	
Titulados Superiores	39
Nivel 2	
Titulados Grado Medio	2
Nivel 3	
Administrativos	4
Técnico Audiovisual	1
Nivel 4	
Auxiliares Administrativos	30
Encargados de Reprografía	2
Telefonistas	2
Nivel 5	
Ordenanzas	11

CAPÍTULO VI. FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL.

Artículo 12º. Se crea la Comisión de Formación y Perfeccionamiento Profesional, constituida paritariamente, para la planificación de cursos de reconversión y capacitación profesional, así como para la determinación de las exigencias culturales o profesionales de los trabajadores que deban participar en los mismos.

Esta Comisión se constituirá dentro de los dos meses siguientes a la publicación de este Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En materia de formación, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos.

CAPÍTULO VII. JORNADA DE TRABAJO.

Artículo 13º. La jornada de trabajo será de treinta y cinco horas semanales, de lunes a viernes; el cómputo anual será de mil quinientas noventa y ocho horas.

Será de obligación cumplimentar todo el personal cubrir el horario fijado establecido de nueve a once horas, pudiendo disfrutar de una pausa en la jornada de trabajo, por un período de veinte minutos, computable como de trabajo efectivo. Esta interrupción no deberá afectar a la buena marcha de los servicios y sólo podrá disfrutarse entre las nueve treinta y las doce treinta horas. El resto del horario, hasta completar las treinta y cinco horas semanales, se realizará de acuerdo a las normas dictadas en la Instrucción de Presidencia de Gobierno de 21 de diciembre de 1983, (Instrucción I, apartado 2º) y la comunicación de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 26 de enero de 1984.

CAPÍTULO VIII. VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

Artículo 14º. Las vacaciones anuales retribuidas serán de un mes de duración y se disfrutarán por los trabajadores con arreglo a la planificación que se efectúe por parte de la Dirección, de acuerdo con los representantes de los trabajadores.

El personal que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos, podrá solicitar licencias sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses. Dichas licencias les serán concedidas dentro del mes siguiente a la solicitud, siempre que lo permitan las necesidades del servicio. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

El trabajador, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar licencias retribuidas por los tiempos y causas siguientes:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de un hijo y en los de muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de cuatro días.
- c) Un día por traslado de domicilio habitual dentro de una misma localidad.
- d) Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales de formación, durante los días de su celebración, no excediendo su duración de diez días al año.
- e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, sin que reciba el trabajador retribución o indemnización alguna y sin que puedan superarse, por este concepto, la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por el cum-